

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de 2021

RADICADO.	05001 33 31 019 2003 01752 00
TIPO DE PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE.	FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CASTAÑO
DEMANDADO.	MUNICIPIO DE ITAGUI
ASUNTO.	Ordena título judicial
AUTO SUSTANCIACIÓN N°	563

En memorial radicado el dieciocho (18) de marzo de 2021 el Sr. Demandante FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CASTAÑO identificado con CC N° 71 140375 solicitó la entrega del título consignado a su favor, que corresponde al proceso de la referencia ya archivado, terminado por pago, en el que se liquidó el crédito y aprobó liquidación de costas.

Revisada la cuenta del despacho se observa el siguiente título constituido en relación al proceso de la referencia:

NUMERO DE TITULO	ESTADO	FECHA OPERACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ESTADO	VALOR DEL DEPOSITO
413230000895003	PENDIENTE	12/05/2008	FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CASTAÑO CC. 71140375	FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CASTAÑO	CONSTITUIDO	6.773.963

Así las cosas, se ordena entregar de acuerdo a la solicitud por el ejecutante FRANCISCO JAVIER ARTEAGA CASTAÑO identificado con CC N° 71 140375 el título constituido a su favor, pagado por la demandada.

LM

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, dos (2) de noviembre de 2021
LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00107 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN RENDON MORALES
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	627

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACION, instaurado en oportunidad por los apoderados de las partes (Demandante y demandada Nación- MinDefensa - Policía Nacional), contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 2 de noviembre_ de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00111 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Evelio de Jesús Tapias Taborda
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación
Decisión	Incorpora prueba documental para conocimiento de las partes
Auto sustanciación	621

1. Allegado respuesta por el INPEC al requerimiento judicial de 3 de septiembre de 2021; procede el Despacho a incorporar la prueba documental allegada visible en los archivos 13-14 del expediente digital. Lo anterior, para conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De igual forma, se incorpora la respuesta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ituango, allegó el 14 de septiembre de 2021 (arc. 10-12), para conocimiento de la parte interesada.

2. Vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para proveer sentencia.

3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: azuluaga631@hotmail.com
Parte demandada: meval.notificaciones@policia.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 2 DE NOVIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2015 00023 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marcela Otálvaro Pérez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Decisión	Incorpora prueba documental para conocimiento de las partes
Auto sustanciación	620

1. Cumplido el requerimiento judicial por parte del Juzgado 6 Penal del Circuito para Adolescentes; procede el Despacho a incorporar la prueba documental allegada visible en los archivos 13-16 del expediente digital. Lo anterior, para conocimiento de las partes, quienes podrán hacer uso del derecho de contradicción dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término concedido, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para proveer sentencia.

2. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: azuluaga631@hotmail.com

Parte demandada: meval.notificaciones@policia.gov.co

KL

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 2 DE NOVIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2015-00769 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HILDA MARIA CUJIA CARDONA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO Y OTROS
Auto sustanciación N°	619
Asunto	-Por secretaria se compartirá link del expediente -Accede a prorroga término para pago perito

1. Solicitud de auto escaneado y expediente digital.

La apoderada de la parte demandante presentó memorial manifestando que desconocía el contenido del auto del pasado veintinueve (29) de septiembre del cursante año, ya que no le había llegado a su correo el auto y que el link enviado no le abría y adicionalmente solicita se le indique como acceder al expediente electrónico.

El Despacho luego de la revisión del expediente digital advierte que en el archivo 18 reposa la comunicación de los estados proferidos el día treinta (30) de septiembre de 2021 dentro del cual reposa el proveído reclamado por la demandante y a su vez dentro del correo que se le remitió a las partes, se encuentra un cuadro que contiene el radicado del proceso en color azul que remite mediante link al expediente digital.

No obstante lo anterior, por la secretaria se le compartirá a su correo electrónico, el auto en mención y el link del expediente digital, con la advertencia que este proceso aún se encuentra hibrido, parte en físico y parte virtual correspondiente a lo que se allegó después del primero (1) de julio de 2020.

De requerir revisar el proceso con las actuaciones anteriores al primero (1) de julio de 2020, podrá pedir cita para asistir el Despacho y revisarlo, bajo los protocolos de bioseguridad, a los siguientes canales: correo electrónico adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y WhatsApp 3134737522.

2. Resuelve solicitud de la parte demandada.

El apoderado del ente territorial demandado solicita se le envíe el auto mediante el cual se definieron los honorarios del perito y adicionalmente se le amplíe el plazo para cancelar dicho costo, toda vez que debe hacer los trámites internos en la administración municipal. En razón a lo solicitado, el Despacho accede a remitirle el link del expediente digital que contiene el auto requerido.

Adicionalmente, en atención que cubrir los gastos del dictamen pericial implica una erogación económica para el municipio de Puerto Berrio y por ser dineros públicos implica realizar algunos trámites administrativos, tales como la generación y materialización de la partida presupuestal, se accede a concederle un plazo adicional de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que cancele y envíe el soporte al Juzgado y al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.

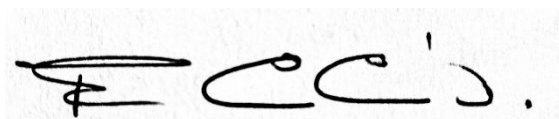
Así mismo realizará la remisión de la copia completa del expediente, donde se cuente además con declaraciones de personas allegadas que indiquen el funcionamiento global de la persona a evaluar antes y después de los hechos, además copia completa y actualizada de historia clínica (médica, psicológica y psiquiátrica), esto teniendo en cuenta lo aportado por la parte demandante que reposa en el archivo 15 del expediente digital, so pena de aplicar lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso.

Los canales digitales para efectos de notificación son los siguientes:

- Demandantes: victorzuleta198605@hotmail.Com ; serocha0111@hotmail.com
- Municipio de Puerto Berrio: notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co ; jcbeltranb@yahoo.com
- La Previsora S.A. arangojuancamilo@une.net.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Seguros del Estado S.A. Felipe.iimenez@segurosdelestado.com ; juridico@segurosdelestado.com
- Solución Arquitectónica Empresarial S.A.S. marroyave@sae.com.co ; pedropaez.abq@gmail.com

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **02 de Noviembre de 2021**, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2016-00292 00
PROCESO	ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE:	Municipio de Medellín
DEMANDADO:	José Guillermo Pérez Pineda
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	564

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante Municipio de Medellín el 25 de octubre de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 2 de noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00558 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Víctor Alfonso Días Duran y Otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto:	-Reconoce personería apoderado demandada -Requiere parte demandante -Continúa vigente la fecha de la audiencia de pruebas
Auto sustanciación	615

1. Reconoce personería

Reconocer personería adjetiva al abogado JAIRO ALEJANDRO GIRALDO PATIÑO, portador de la T.P. 142.903 del C. S de la Judicatura, con dirección de correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; alejandrogiraldo.abogado@gmail.com, en los términos del poder a él conferido que reposa en el archivo 03 del expediente digital.

2. Requiere parte demandante

Mediante auto del trece (13) de septiembre de 2021 notificado por estados del veinte (20) de septiembre de 2021 (archivo 01AFResuelveFijaAP.pdf), el Despacho decidió impartir el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021 al presente proceso, se emitió pronunciamiento sobre excepciones previas, se decidió prescindir de la audiencia inicial, se decretaron las pruebas solicitadas, se fijó el litigio y a su vez, se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas.

Dentro del decreto de pruebas, por encontrarlo pertinente, útil y conducente se accedió a la prueba pericial solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el Artículo 218 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; así se procedió a designar como auxiliar de la justicia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para que realice dictamen pericial mediante reconocimiento médico laboral con base en los Decretos 094 de 1998 y 1796 de 2000, determine el tipo de lesión y/o enfermedades que presenta el señor Víctor Alfonso Díaz Duran, grado de invalidez y/o disminución de la capacidad laboral, traumas síquicos y desordenes biológicos y secuelas definitivas.

Como consecuencia, se le colocó a la parte demandante la obligación de gestionar la prueba pericial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia y debía aportar al Despacho prueba de dicha diligencia y a su vez, la Junta Regional de

Calificación de Invalidez de Antioquia debía informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.

Igualmente, se le colocó la carga a la parte demandante de suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de dicho auto, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, para poder establecer el enlace para la audiencia de pruebas, en aras de garantizar la comparecencia de sus testigos a través de dichos canales digitales.

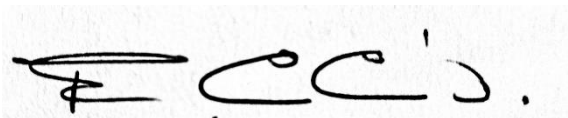
Revisando el expediente se advierte que la parte demandante no ha acreditado la comunicación de la designación a la entidad designada como perito, ni a enviado memorial con los correos electrónicos de los testigos, por lo cual, se requiere a la parte demandante, para que antes de la fecha de la audiencia, suministre los correos de los testigos y dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído proceda a acreditar la notificación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia de su designación como perito, so pena de declarar el desistimiento de la prueba (artículo 178 del CPACA).

Para notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: anibaltamayo@hotmail.com;
notificacionestamayo@une.net.co
- Parte Demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co;
alejandrogiraldo.abogado@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 02 de Noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018-00109 00
Medio de Control	Repetición
Demandante:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Demandado:	Jairo Hernando Ramírez Giraldo
Asunto:	Se requiere gestión de pruebas – Contiene Oficios
Auto sustanciación No.	622

Mediante auto de 19 de abril de 2021, el Despacho decretó las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada concediéndole el término de 10 para su gestión. No obstante, hasta la fecha ha guardado silencio.

Por lo anterior, según lo dispone el artículo 178 del CPACA se le concede a la parte demandada, el término de 15 días para que promueva la gestión probatoria, so pena de declarar su desistimiento.

Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: dsajmlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandada: menavrafael@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 02 de Noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00033 00
Medio de Control	Ejecutivo conexo
Demandante	María Fany Rendón Henao
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto de sustanciación N°	614
Asunto	Concede recurso de apelación contra auto que modificó liquidación de crédito

Ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, se concede el recurso de apelación (en el efecto diferido), instaurado dentro de la oportunidad legal por el mandatario judicial de la parte actora, contra la providencia de 14 de octubre de 2021, por medio de la cual improbo la liquidación de crédito aportada por la parte actora y se procedió a modificarla oficiosamente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, adicionado por el art. 62 de la Ley 2080/2021.

Para efectos de notificaciones judiciales, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

Parte demandante: ne.reyes@roasarmiento.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 2 DE NOVIEMBRE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019 00382 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (Ordinario NRD 2015-00108)
Demandante	Luis Alberto Blandón Mejía
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
Decisión	Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto interlocutorio No.	305

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por el señor LUIS ALBERTO BLANDON MEJÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) conforme se pasa a explicar:

I. **Antecedentes:**

1. **Demanda:**

La parte actora presentó demanda ejecutiva, en la que formuló las siguientes pretensiones:

1. *“Que se desarchive el proceso de la referencia con radicado 2015-00108, con el fin de que se anexe la presente solicitud de cumplimiento a la sentencia, proferida por el despacho, la cual quedo ejecutoriada el 21 de febrero de 2018.*
2. *Librar mandamiento de pago por un valor de \$28.624.325 como capital, por la indexación y los intereses moratorios, desde la ejecutoria de la sentencia.*
3. *Para que el mandamiento ejecutivo se libre contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social representada por la Dra. Gloria Inés Cortes.”*

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora manifestó que, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la entidad ejecutada con el objeto de que su pensión como docente sea reliquidada con base en la totalidad de los factores salariales; proceso que cursó con el radicado No. 520013333 019 2015 00108 00.

Indica que, según lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, solicitó el cumplimiento de la obligación el día 29 de junio de 2018, empero señalada que hasta el momento de presentación de la demanda, la ejecutada no ha dado cumplimiento total de la obligación.

4. Contestación de la Demanda (fl. 15-26):

La entidad demandada si bien aceptó como ciertos algunos hechos, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de FONPREMAG no ha recibido por parte del ente territorial solicitud de cumplimiento de la sentencia.

Sustenta que, se opone al reconocimiento de los intereses, toda vez que no existe prueba alguna que demuestre el incumplimiento en el pago o la procedencia de intereses sobre la condena, pues ha realizado los ajustes pensionales correspondientes. Se opone de igual manera a la condena en costas, al carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, máxime cuando la entidad ha realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de la obligación.

Manifiesta asimismo que, no es la llamada a responder sobre el cumplimiento de la sentencia, en tanto esta obligación se encuentra en cabeza de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del FONPREMAG, sin que haya mérito para imponer dicha carga al Ministerio.

Como excepciones planteó las siguientes: la innominada, prescripción, inexistencia de la obligación, inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado y compensación.

3. Trámite Procesal:

La parte demandante presentó demanda el 13 de septiembre de 2019 (fl. 1). Verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto de 07 de octubre de 2019 (fl. 8-10), en los siguientes términos:

“Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor LUIS ALBERTO BLANDÓN MEJÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma que resulte de reliquidar la pensión ordinaria de jubilación a partir del momento en que adquirió su status pensional (12 de abril de 2005), incluyendo la asignación básica, la prima de vacaciones y de navidad, devengadas en el último año de servicio.***

Liquidación que deberá sujetarse a lo dispuesto en la sentencia, esto es:

“La liquidación de tal emolumento se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día después de que operó la prescripción trienal, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Así mismo habrá de tenerse en cuenta, que el pago de la obligación sólo será efectivo a partir del 02 de agosto de 2010 en adelante, con ocasión de la declaratoria de prescripción trienal reconocida en segunda instancia.

- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2018) y hasta los diez (10) primeros meses, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2018, (num. 4º Art.195 CPACA).*
- c) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a una tasa comercial a partir del 01 de diciembre de 2018, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, (num. 4º Art.195 CPACA)."*

El día 06 de diciembre de 2019 (fl. 14), la entidad accionada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el señor agente del Ministerio Público fueron notificados en debida forma.

Mediante escrito de 16 de enero de 2020, la parte accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal (fl. 15-26).

Mediante auto de 18 de febrero de 2021 (arc. 01 Ex. V) se rechazó por improcedente las excepciones de mérito planteadas y se reconoció personería adjetiva. Decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. Consideraciones:

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura

emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada.

1. Problema Jurídico: ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

2. Tesis del Despacho: Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

3. Caso concreto:

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituyen las sentencias de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 07 de abril de 2016 y la de segunda, por el Tribunal Administrativo de Antioquia dictada el 22 de enero de 2018; decisiones judiciales que impusieron a favor del demandante LUIS ALBERTO BLANDÓN MEJÍA una condena por concepto reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación, incluyendo la asignación básica, la prima de vacaciones y de navidad, devengadas en el último año de servicio, conforme se pasa a mencionar:

• **Sentencia de primera instancia de 07 de abril de 2016:**

***"PRIMERO:** DECLÁRESE LA NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 1543 de 25 de enero de 2006, que reconoce y liquida la pensión de jubilación al señor LUIS ALBERTO RENDÓN MEJÍA, identificado con C.C. 70.081.760. También DECLÁRESE LA NULIDAD TOTAL del Oficio calendado del 22 de agosto de 2013, proferido por la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Sabaneta en el que se niega la reliquidación de su mesada pensional, solicitada mediante derecho de petición.*

SEGUNDO: (...)

***TERCERO:** CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a efectuar la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación reconocida al señor LUIS ALBERTO RENDÓN MEJÍA, identificado con CC No. 70-081-760, con base en la asignación básica, la prima de vacaciones y la de navidad, devengadas por él en el último año que prestó sus servicios, teniendo en cuenta la prescripción trienal la cual se considera desde el 22 de agosto de 2013, día en el que se resolvió el derecho de petición presentado por el administrado en el que se le negó la reliquidación de su mesada pensional. Para el efecto no se incluirá la prima de creación extralegal de la vida cara.*

La liquidación de tal emolumento se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día después de que operó la prescripción trienal, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

CUARTO: La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO hará la compensación de los aportes correspondientes de los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTA: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA...”

- **Sentencia de segunda instancia de 22 de enero de 2018:**

“PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y CUARTO de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo de Medellín, el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), los cuales quedarán así:

*El numeral **TERCERO** únicamente en el sentido de declarar la prescripción de las mesadas pensionales anteriores al 2 de agosto de 2010.*

*Y el numeral **CUARTO** en el entendido que se descontarán los aportes dejados de efectuar al sistema de seguridad social en pensiones y salud, sobre los factores legales salariales a incluir en la reliquidación pensional, en los términos descritos en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO: SE REVOCA el numeral OCTAVO y en su lugar, se CONDENA en costas de primera instancia a la parte demandada.

TERCERO: SE CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia...”

Por lo anterior, la ejecución forzada promovida por las antes mencionadas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del CGP, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en una providencia judicial debidamente ejecutoriada por la no interposición de recursos y es clara, expresa y actualmente exigible conforme se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, de cara al título ejecutivo y ante la improcedencia de los medios exceptivos planteados por la demandada – la genérica, prescripción, inexistencia de la obligación, inembargabilidad de los bienes y recursos del Estado y compensación; procede el Despacho en los términos del inciso 2° del artículo 440 del CGP, a ordenar se siga adelante con la ejecución.

Lo anterior, pues si bien la entidad accionada contestó la demanda y formuló los medios exceptivos señalados, resulta indiscutible que a la luz de lo previsto en el numeral 2) del artículo 442 del CGP, las únicas excepciones habilitadas por el legislador para debatir la orden de pago cuando se trate de una obligación contenida en una providencia judicial, son la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago.

Ahora, en cuanto a las excepciones de “prescripción” y “compensación” no ameritan pronunciamiento alguno; pues, tal como se expuso en proveído de 18 de febrero de 2021 (arc. 001), los argumentos que las sustentan se relacionan con cuestionamientos propios del proceso ordinario y no respecto del cumplimiento de la obligación; razón por la cual, se entienden por no presentadas.

En ese sentido, siendo que las sentencias judiciales ya mencionadas, incorporan una obligación clara, expresa y exigible; resulta indiscutible su existencia y el deber de pago a cargo de la entidad demandada, sin perjuicio de que los trámites administrativos para su cumplimiento puedan estar a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) o la Secretaría de Educación Municipal o Departamental, quien a su cargo está la elaboración del acto administrativo de ejecución.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos referidos sobre la inembargabilidad de las cuentas bancarias de la entidad, resultan inidóneos en esta etapa procesal, comoquiera que no se ha solicitado ni decretado medida cautelar alguna.

Con todo, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2019.

4. Costas

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho - teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016¹– en el 5% del total del crédito a la fecha de presentación de la demanda.

¹ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG) y a favor del señor LUIS ALBERTO BLADÓN MEJÍA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital:

Por la suma que resulte de reliquidar la pensión ordinaria de jubilación a partir del momento en que adquirió su status pensional (12 de abril de 2005), incluyendo la asignación básica, la prima de vacaciones y de navidad, devengadas en el último año de servicio.

Liquidación que deberá sujetarse a lo dispuesto en la sentencia, esto es:

“La liquidación de tal emolumento se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el día después de que operó la prescripción trienal, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Así mismo habrá de tenerse en cuenta, que el pago de la obligación sólo será efectivo a partir del 02 de agosto de 2010 en adelante, con ocasión de la declaratoria de prescripción trienal reconocida en segunda instancia.

2. Por Intereses moratorios:

- 2.1.** Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (31 de enero de 2018) y hasta los diez (10) primeros meses, esto es, hasta el 30 de noviembre de 2018, (num. 4º Art.195 CPACA).

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios causados a una tasa comercial a partir del 01 de diciembre de 2018, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, (num. 4º Art.195 CPACA). El interés moratorio habrá de ser

calculado al 1.5 del interés corriente bancario² certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses de mora causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su presentación, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

En el evento de haberse efectuado pago de la obligación, así deberá informarse y acreditarse con los soportes del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito calculado a la fecha de presentación de la demanda.

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

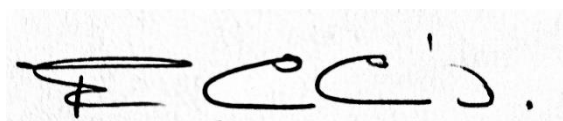
CUARTO: Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: juridicosluzmarinalopez@hotmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

² En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellin, a las 8 a.m. Medellín, 2 DE NOVIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRES CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00097 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Carlos Esneider Bedoya González y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto interlocutorio No.	303

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por los señores CARLOS ESNEIDER BEDOYA Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL conforme se pasa a explicar:

I. Antecedentes:

1. Demanda:

La parte actora presentó demanda ejecutiva, con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

“...[s]e libre mandamiento de pago, a favor de los demandantes y beneficiarios de la indemnización ahí reconocida, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con base en la parte resolutive de la sentencia y por las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por la suma de Trescientos Treinta y Cuatro Millones Sesenta y Cinco Mil Cuatro Pesos (\$334.065.004), por concepto de capital, correspondiente a la totalidad de la indemnización reconocida judicialmente a los demandantes.

3.2. Por la suma de Quinientos Setenta y Seis Millones Quinientos Once Mil Ochocientos Sesenta Pesos (\$576.511.860), por concepto de los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2015 a la fecha de radicación de este escrito -11 de marzo de 2020-.

3.3. Por los intereses moratorios que se sigan causando hasta que el pago se verifique, los cuales deben liquidarse conforme al artículo 177 del CCA, tal cual se ordenó en la sentencia.

3.4. Que se condene al ejecutado al pago de las costas y agencias en derecho...”

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora manifestó que, el 28 de enero de 2011, presentó demanda de reparación directa en contra de la aquí accionada; proceso que fue radicado con el No. 05001 33 31 019 **2011 00037 00**, el cual fue tramitado y fallado en primera instancia por este Despacho Judicial.

Mediante sentencia de 07 de julio de 2014, se accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en su Sala Sexta de Descongestión.

Según consta en las decisiones judiciales, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue condenada a pagar a favor de la parte actora el derecho reclamado en los siguientes términos:

• **Sentencia de primera instancia de 07 de julio de 2014:**

“(…) **FALLA:**

1. DECLÁRESE ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el joven Carlos Esneider Bedoya González, en hechos ocurridos el día 27 de noviembre del 2009 en el Municipio de Dadeiba – Antioquia.

2. Como consecuencia de la declaración anterior, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

POR PERJUICIOS MORALES:

- Para CARLOS ESNEIDER BEDOYA GONZÁLEZ (Víctima), la suma de OCHENTA Y CUATRO (84) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Para la señora GLORIA AMPARO BEDOYA GONZÁLEZ (madre), la suma de CUARENTA Y DOS (42) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.
- Para JUAN DAVID, ESTEVINSON y DUVAN FELIPE MAZO BEDOYA (hermanos), la suma de VEINTIUNO (21) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos.
- Para los señores LAUREANO BEDOYA CANO y MARÍA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ BEDOYA (Abuelos maternos), la suma de CUARENTA Y DOS (42) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, para cada uno de ellos.

POR DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN Y/O PERJUICIO POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

- A favor del joven Carlos Esneider Bedoya González, la suma de OCHENTA Y DOS (82) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

POR PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO:

Total, a pagar a Carlos Esneider Bedoya González.

<i>Por indemnización consolidada</i>	<i>\$20.809.429,64</i>
<i>Por indemnización futura</i>	<i>\$65.129.230,53</i>

<i>TOTAL</i>	<i>\$85.934.660,17</i>
--------------	------------------------

3. Niéguese las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia ...

5. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo...”

- **Sentencia de segunda instancia de 24 de marzo de 2015:**

A su vez la Sala Sexta de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, resolvió:

“(...) FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de procedencia y fecha anotada en la parte motiva de esta providencia, en su NUMERAL SEGUNDO, por lo cual a título de perjuicio por daño moral a favor de CARLOS ESNEIDER BEDOYA GONZÁLEZ se condena la suma de **CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV).**

SEGUNDO: ACTUALÍCESE la condena por perjuicios materiales en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$93.722.454).**

TERCERO: Confirmar en todo lo demás...”

La decisión judicial quedó ejecutoriada el día 17 de abril de 2015, según se desprende de la constancia visible a folio 502 del expediente del proceso ordinario.

Expuso que, ante el incumplimiento del fallo, presentó cuenta de cobro el 28 de mayo de 2015, con el propósito de obtener el pago, el cual a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no había recibido respuesta alguna.

Finalmente, señalan que la obligación se encuentra vencida y por tanto se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Contestación de la Demanda (arc.):

La entidad demandada si bien aceptó como ciertos algunos hechos, sostuvo que la entidad ha tenido el ánimo de cancelar dicha obligación litigiosa, conforme se prueba con el turno dado para el pago, pero que el pago mismo, depende del presupuesto otorgado a la entidad para cubrir dichas obligaciones.

Señaló que efectivamente, procederá al pago del capital e intereses moratorios conforme a lo ordenado por la judicatura.

Paralelamente, se opuso a las pretensiones de la demanda al solicitar se abstenga de condenar al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar lo adeudado, comoquiera que la apropiación presupuestal de los recursos, le compete al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como excepciones planteó las siguientes: inexistencia del título ejecutivo complejo y la genérica.

3. Trámite Procesal:

Los demandantes presentaron demanda ejecutiva el día 13 de marzo de 2020 (arc. 01). Verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; el Despacho libró mandamiento de pago mediante auto de 16 de julio de 2020 (arc. 03), en los siguientes términos:

*“...Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de las siguientes personas, y conceptos:*

1. Por capital:

1.1. A favor del señor CARLOS ESNEIDER BEDOYA GONZÁLEZ, la suma de DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$200.684.554), que comprende:

- 1.1.1. El equivalente a 100 smlmv, por concepto de perjuicios morales.
- 1.1.2. El equivalente a 82 smlmv, por concepto de daño a la vida de relación.
- 1.1.3. La suma de \$93.722.454, por concepto de perjuicios materiales.

1.2. A favor de la señora GLORIA AMPARO BEDOYA GONZÁLEZ, la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$27.062.700), equivalentes a 42 smlmv, por concepto de perjuicios morales.

1.3. A favor del señor JUAN DAVID MAZO BEDOYA, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350) equivalentes a 21 smlmv, por concepto de perjuicios morales.

1.4. A favor del señor ESTEVINSON MAZO BEDOYA, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350) equivalentes a 21 smlmv, por concepto de perjuicios morales.

1.5. A favor del señor DUVAN MAZO BEDOYA, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350) equivalentes a 21 smlmv, por concepto de perjuicios morales.

1.6. A favor del señor LAUREANO BEDOYA CANO, la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$27.062.700), equivalentes a 42 por concepto de perjuicios morales.

- 1.7.** A favor de MARÍA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ BEDOYA, la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$27.062.700), equivalentes a 42 smlmv por concepto de perjuicios morales.

La liquidación de los perjuicios, contempla el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de la ejecutoria de la sentencia, año 2015. Equivalente a \$644.350

2. Por Intereses moratorios:

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de las obligaciones señaladas, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario¹ certificado por la Superintendencia Financiera...”

El día 07 de diciembre de 2020 (arc. 06), la entidad accionada y el señor agente del Ministerio Público fueron notificados en debida forma.

Dentro de la oportunidad legal, la parte accionada contestó la demanda (arc. 07-08).

Mediante auto de 03 de marzo de 2021 (arc. 13) se rechazó por improcedente las excepciones de mérito planteadas y se reconoció personería adjetiva. Decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. Consideraciones:

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues según lo prescrito en el artículo 156 numeral 9 del CPACA, cuando se ejecutan condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa el juez que profirió la providencia respectiva tiene competencia para conocer del proceso ejecutivo.

Así entonces, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición alguna por la parte demandada.

1. Problema Jurídico: ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

2. Tesis del Despacho: Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente

¹ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

3. Caso concreto:

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituyen las sentencias de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 7 de julio de 2014 y la de segunda, por el Tribunal Administrativo de Antioquia dictada el 24 de marzo de 2015; decisiones judiciales que impusieron a favor de los demandantes GLORIA AMPARO BEDOYA GONZÁLEZ, JUAN DAVID MAZO BEDOYA, ESTEVINSON MAZO BEDOYA, DUVAN MAZO BEDOYA, LAUREANO BEDOYA CANO y MARÍA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ BEDOYA una condena por concepto de perjuicios morales, y a favor del señor CARLOS ESNEIDER BEDOYA GONZÁLEZ, una condena por concepto de perjuicios morales, por daño a la vida de relación y perjuicios materiales.

Por lo anterior, la ejecución forzada promovida por las antes mencionadas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del CGP, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en una providencia judicial debidamente ejecutoriada por la no interposición de recursos y es clara, expresa y actualmente exigible conforme se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, de cara al título ejecutivo y ante la improcedencia de los medios exceptivos planteados por la demandada –inexistencia del título ejecutivo complejo – falta de integración de los documentos que deben hacer parte del mismo; procede el Despacho en los términos del inciso 2º del artículo 440 del CGP, a ordenar se siga adelante con la ejecución.

Lo anterior, pues si bien la entidad accionada contestó la demanda y formuló el medio exceptivo señalado, resulta indiscutible que a la luz de lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, siendo improcedente cualquier controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por ese medio. De modo que, al no haberse formulado recurso frente al mandamiento de pago, no le está habilitado al ejecutado cuestionar la validez del título mediante excepciones de mérito; máxime cuando según lo ordena el numeral 2) del artículo 442 del CGP, las únicas excepciones habilitadas por el legislador para debatir la orden de pago cuando se trate de una obligación contenida en una providencia judicial, son la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago.

Ahora, aunque el artículo 298 del CPACA, al ser modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 adicionó un párrafo, en el que se señala que: *“Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*; lo cierto es, que esta facultad está reservada para el juez y no al ejecutado, pues aquel cuenta con una única oportunidad procesal para discutir los defectos formales que a su juicio adolece, el título ejecutivo.

Por lo tanto, en el presente caso, el Despacho avizora que el título ejecutivo base de recaudo, constituido por las sentencias judiciales de primera y segunda instancia y su constancia de ejecutoria que obran en el proceso ordinario 2011-00037 (archivado en esta judicatura), fueron suficientes para librar mandamiento de pago, pues se considera que no es viable exigir requisitos formales distintos de aquellos previstos por el legislador, a riesgo de limitar el derecho que tiene el acreedor de satisfacer sus derechos frente al deudor incumplido.

Por otro lado, se desestiman los argumentos relacionados con la intención de pago a la que hace referencia la entidad, al haber otorgado un turno para ello, pues lo cierto es, que los trámites administrativos o las dificultades patrimoniales que al interior de la entidad se puedan presentar, no son óbice para obviar el cumplimiento de la orden judicial y menoscabar el derecho de los hoy demandantes.

Por otro lado, el Despacho encuentra que los argumentos referidos sobre la oposición a las medidas cautelares resultan inidóneos en esta etapa procesal, comoquiera que no se ha solicitado ni decretado medida alguna.

4. Liquidación del crédito:

Precisa el Despacho que luego de verificar la liquidación del crédito inicial contenida en el auto que libró mandamiento de pago; se estima necesario disponer su corrección al advertirse que se incurrió en un error al ordenar el pago a favor del demandante CARLOS ESNEIDER BEDOYA GONZÁLEZ, la suma total de \$200.684.554, cuando lo correcto es, la suma de **\$210.994.154** que corresponde a:

- El equivalente a 100 smlmv, por concepto de perjuicios morales, es decir, la suma de \$64.435.000 calculados con el salario mínimo del año 2015, fecha para la cual quedó ejecutoriada la sentencia.
- El equivalente a 82 smlmv, por concepto de daño a la vida de relación, es decir, la suma de \$52.836.700
- La suma de \$93.722.454 por concepto de perjuicios materiales.

Corrección que se realiza, bajo el amparo de la facultad que le asiste al juzgador para modificar la liquidación del crédito; pues, tal como lo ha reconocido el Consejo de Estado, el mandamiento de pago no puede convertirse en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente².

Así las cosas, se dispondrá la ejecución de la obligación con la corrección ya mencionada, haciendo precisión que el capital adeudado a los demás demandantes, permanece incólume.

5. Costas

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho - teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016³— en el 5% del total del crédito⁴, es decir por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$16.638.815,2).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los ejecutantes, las siguientes sumas de dinero:

² Consejo de Estado. SCA – Sección Segunda, Subsección C. Providencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

³ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho”.

⁴ Valor total del capital a favor de todos los demandantes: \$332.776.304

3. Por capital:

3.1. A favor del señor CARLOS ESNEIDER BEDOYA GONZÁLEZ, la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS **(\$210.994.154)**, que comprende:

- 3.1.1. El equivalente a 100 smlmv, por concepto de perjuicios morales (\$64.435.000)
- 3.1.2. El equivalente a 82 smlmv, por concepto de daño a la vida de relación (\$52.836.700).
- 3.1.3. La suma de \$93.722.454, por concepto de perjuicios materiales.

3.2. A favor de la señora GLORIA AMPARO BEDOYA GONZÁLEZ, la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS **(\$27.062.700)**, equivalentes a 42 smmlv, por concepto de perjuicios morales.

3.3. A favor del señor JUAN DAVID MAZO BEDOYA, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350) equivalentes a 21 smmlv, por concepto de perjuicios morales.

3.4. A favor del señor ESTIVENSON MAZO BEDOYA, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350) equivalentes a 21 smmlv, por concepto de perjuicios morales.

3.5. A favor del señor DUVAN MAZO BEDOYA, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$13.531.350) equivalentes a 21 smmlv, por concepto de perjuicios morales.

3.6. A favor del señor LAUREANO BEDOYA CANO, la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$27.062.700), equivalentes a 42 por concepto de perjuicios morales.

3.7. A favor de MARÍA ENCARNACIÓN GONZÁLEZ BEDOYA, la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$27.062.700), equivalentes a 42 smmlv por concepto de perjuicios morales.

La liquidación de los perjuicios, contempla el salario mínimo mensual legal vigente para el momento de la ejecutoria de la sentencia, año 2015. Equivalente a \$644.350

4. Por Intereses moratorios:

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de las obligaciones señaladas, causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés

moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario⁵ certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses de mora causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su presentación, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

En el evento de haberse efectuado pago de la obligación, así deberá informarse y acreditarse con los soportes del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$16.638.815,2).

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

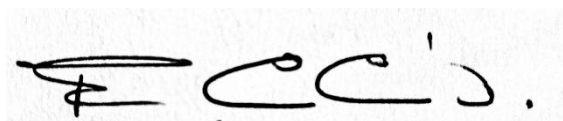
CUARTO: Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jhonedil220@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

⁵ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellin, a las 8 a.m. Medellín, 2 DE NOVIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRES CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2020 00310 00
Medio de control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Decisión	Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto interlocutorio No.	306

En los términos del inciso segundo del artículo 440 del CGP, procede el Despacho a ordenar la ejecución de la obligación dineraria exigida por la ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL conforme se pasa a explicar:

I. Antecedentes:

1. Demanda (arc. 02):

La parte actora presentó demanda ejecutiva, con el propósito de que se acojan las siguientes pretensiones:

Se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por \$418.827.500, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 4 de mayo de 2016 y que consta en la sentencia fechada el 10 de diciembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, dentro del proceso de reparación directa incoado por Luzmila del Carmen Hernández Mazo y otros, en contra de la entidad demandada, debidamente ejecutoriada el día 5 de mayo de 2015.
- 2) Por la suma \$597.160.337, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria, esto es desde el día 6 de mayo de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 29 de septiembre de 2020. Así mismo, solicitó se liquiden los intereses moratorios liquidados desde el día 30 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
- 3) Se condene al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora manifestó que, los señores

Luzmila Del Carmen Hernández Mazo, John Alejandro Vergara Hernández, Sandra Milena Hernández Mazo, Liliana Andrea Hernández Mazo, Juan David Valbuena Hernández, Nancy Yaned Hernández Mazo, Jorge Iván Hernández Mazo, Mari Luz Hernández, Danny Alexander Echavarría Hernández, John Ever Echavarría Hernández y Robinson Echavarría Hernández, presentaron demanda de reparación directa con el propósito de que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor Carlos Darío Hernández Mazo y John Mauricio Vergara Gómez, en hechos ocurridos el día 03 de septiembre de 2008. Proceso judicial, radicado bajo No. 05001 33 31 030 2009 00218 00.

Señaló que, mediante sentencia de 23 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda; no obstante, en respuesta al recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia decidió revocar la sentencia y en su lugar, condenó a la entidad demandada al pago de los perjuicios morales en las cuantías que se señalan a continuación:

Perjudicado	Perjuicios morales (SMMLV)
LUZMILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MAZO	100
JHON ALEJANDRO VERGARA HERNANDEZ	100
SANDRA MILENA HERNÁNDEZ MAZO	50
LILIANA ANDREA HERNÁNDEZ MAZO	50
JUAN DAVID VALBUENA HERNÁNDEZ	50
NANCI YANED HERNÁNDEZ MAZO	50
JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO	50
MARY LUZ HERNANDEZ MAZO	50
DANNY ALEXANDER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ	50
JHON EVER ECHAVARRÍA HERNANDEZ	50
ROBINSON ECHAVARRÍA HERNANDEZ	50

Manifestó que, la sentencia de 10 de diciembre de 2014, proferida en segunda instancia; quedó debidamente ejecutoriada el día 5 de mayo de 2015.

Afirma que, el apoderado judicial José Luis Viveros Abisambra, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, presentó cuenta de cobro ante la entidad demandada el día 10 de julio de 2015.

Que, el día 04 de mayo de 2016, el mencionado profesional, suscribió un contrato de cesión de créditos con la señora Sandra Patricia Lara Ospina, esta última en calidad de apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. quien actuó como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. Cesión que recayó sobre el 100% de la totalidad del crédito, el cual ascendió a la suma de \$418.827.500.

Asimismo, indica que, el 11 de mayo de 2016 se notificó de la cesión a la entidad demandada, quien manifestó su aceptación.

2. Contestación de la Demanda (arc. 10-14):

La entidad demandada presentó escrito de contestación de forma extemporánea, según se hizo constar de proveído de 02 de junio de 2021 (arc. 19); razón por la cual, se torna innecesario exponer sus argumentos defensivos.

3. Trámite Procesal:

Los demandantes presentaron demanda ejecutiva el 03 de diciembre de 2020 (arc. 00 ExV), la cual fue inadmitida mediante auto de 19 de enero de 2021 (arc. 03 ExV).

No obstante, allegado memorial de corrección y verificado que la cesión de crédito realizada entre el apoderado judicial de los titulares del derecho con la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. se hizo en los términos de ley y, que se acreditó los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo; se libró mandamiento de pago mediante auto de 02 de febrero de 2020 (arc. 08), en los siguientes términos:

*“...Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo a favor de la **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C.**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por los siguientes conceptos:*

- a) *Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$418.827.500) equivalente a 650 salarios mínimos mensuales legales vigentes¹, que corresponde a lo siguiente:*

Perjudicado	Perjuicios morales (SMMLV)
LUZMILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MAZO	100
JHON ALEJANDRO VERGARA HERNANDEZ	100
SANDRA MILENA HERNÁNDEZ MAZO	50
LILIANA ANDREA HERNÁNDEZ MAZO	50
JUAN DAVID VALBUENA HERNÁNDEZ	50
NANCI YANED HERNÁNDEZ MAZO	50
JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO	50
MARILUZ HERNANDEZ	50
DANNY ALEXANDER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ	50
JHON EVER ECHAVARRÍA HERNANDEZ	50
ROBINSON ECHAVARRÍA HERNANDEZ	50
TOTAL CREDITO	650 SMMLV

¹ Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

- b) Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (05 de mayo de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario² certificado por la Superintendencia Financiera.*

El día 10 de febrero de 2021 (arc. 09), la entidad accionada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el señor agente del Ministerio Público fueron notificados en debida forma.

Con fecha 23 de marzo de 2021, la parte accionada contestó la demanda de forma extemporánea (arc. 10-14 ExV). Mediante auto de 02 de junio de 2021 (arc. 13) se declaró extemporánea la contestación de la demanda y se omitió el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada MILENA LLANOS OBANDO por carecer de poder para actuar. Decisión que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. Consideraciones:

En primer lugar, se advierte que los presupuestos procesales del medio de control se encuentran acreditados, pues si bien la sentencia de primera instancia de 23 de noviembre de 2012, fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín en Descongestión, y la segunda instancia se surtió ante el Tribunal Administrativo de Antioquia; la competencia para conocer del proceso ejecutivo, recae en esta judicatura.

Lo anterior, en aplicación al precedente jurisprudencial fijado en el auto de importancia jurídica de 25 de julio de 2016 de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en el que señaló, que en los eventos en los cuales el Juzgado que profirió el fallo haya desaparecido, la demanda ejecutiva le corresponde a quién le haya sido asignada por reparto.

Por otro lado, se constata que habiéndose cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado; esta judicatura emite la presente decisión en los términos del **inciso segundo del artículo 440 del CGP**, al no haberse planteado oposición dentro de la oportunidad legal, por la parte demandada.

1. Problema Jurídico: ¿Se cumplen los requisitos legales propios del trámite ejecutivo, para seguir adelante con la ejecución?

2. Tesis del Despacho: Se tiene certeza sobre la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, pues es conocido que para demandar por la vía ejecutiva es necesario que se cumpla con varios requisitos, tal y como lo prevé el artículo 422 del C.G.P., esto es, que la obligación sea clara, expresa, actualmente

² En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

exigible y que provenga del deudor, o que se trate de una providencia judicial, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 297 del CPACA.

3. Caso concreto:

En el presente asunto, se advierte claramente la existencia de un título ejecutivo que lo constituye la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de diciembre de 2014, por el Tribunal Administrativo de Antioquia; decisión judicial que impuso a favor de los señores Luzmila Del Carmen Hernández Mazo, John Alejandro Vergara Hernández, Sandra Milena Hernández Mazo, Liliana Andrea Hernández Mazo, Juan David Valbuena Hernández, Nancy Yaned Hernández Mazo, Jorge Iván Hernández Mazo, Mari Luz Hernández, Danny Alexander Echavarría Hernández, John Ever Echavarría Hernández y Robinson Echavarría Hernández una condena por concepto de perjuicios morales a cargo de la entidad demandada.

Así lo hace saber la sentencia señalada:

“(…) FALLA:

PRIMERO: De conformidad con las premisas discernidas en el cuerpo de esta providencia, REVÓCASE la sentencia del 23 de noviembre de 2012, emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín.

SEGUNDO: (…)

TERCERO: CONSECUENTEMENTE, DECLÁRESE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme a los argumentos...

CUARTO: CONDÉNASE, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar los valores por concepto de los perjuicios causados a los demandantes que se disciernen así:

- Por el concepto de **perjuicios morales:**

Para LUZMILA DEL CARMEN HERNÁNDEZ MAZO y JHON ALEJANDRO VERGARA HERNANDEZ, madre del señor Carlos Darío Hernández Mazo e hijo del señor John Mauricio Vergara Gómez, representado por su madre Nancy Yanet Hernández Mazo, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el momento en que cobre ejecutoria esta decisión, que para la fecha equivalen a la suma de SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$61.600.000), para cada uno. Para SANDRA MILENA HERNÁNDEZ MAZO, LILIANA ANDREA HERNÁNDEZ MAZO, JUAN DAVID VALBUENA HERNÁNDEZ, NANCY YANED HERNÁNDEZ MAZO, y para los menores de edad JORGE IVÁN HERNÁNDEZ MAZO, MARILUZ HERNANDEZ, DANNY ALEXANDER ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ, JHON EVER ECHAVARRÍA HERNANDEZ y ROBINSON ECHAVARRÍA HERNANDEZ, representados por su madre Luzmila del Carmen Hernández Mazo, hermanos del señor Carlos Darío Hernández Mazo, el equivalente a CIENTO (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el momento en que cobre ejecutoria esta decisión, que para la fecha equivalen a la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$30.800.000) para cada uno.

(…)

SEXTO: *Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del C.C.A., subrogado por el art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se condena en costas”*

Por lo anterior, la ejecución forzada promovida por las antes mencionadas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, reúne los requisitos previstos en los artículos 422 y siguientes del CGP, dado que la obligación que se cobra por esta vía judicial, consta en una providencia judicial debidamente ejecutoriada, es clara, expresa y actualmente exigible conforme se precisó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, de cara al título ejecutivo y ante la ausencia de medios exceptivos de mérito por resolver; el Despacho da respuesta positiva al problema jurídico planteado y en los términos del inciso 2° del artículo 440 del CGP, ordena seguir adelante con la ejecución.

4. Costas

Conforme a lo previsto el inciso segundo del artículo 440 del CGP, se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de acuerdo con las previsiones del estatuto procesal vigente. Para tales efectos se fija las agencias en derecho - teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte ejecutante, y demás factores mencionados por el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016³– en el 5% del total del crédito⁴, es decir por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.941.375).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por capital:

Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$418.827.500) equivalente a 650 salarios mínimos mensuales legales vigentes⁵.

³ “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en Derecho”.

⁴ Valor total del capital a favor de todos los demandantes: \$418.827.500

⁵ Téngase en cuenta que para el año 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia, el salario mínimo mensual vigente, se fijó en la suma de \$644.350.

2. Por Intereses moratorios:

Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria de la sentencia (05 de mayo de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario⁶ certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que a la ejecutoria de la presente providencia procedan a presentar la liquidación especificada del capital y de los intereses de mora causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de su presentación, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP.

De la liquidación se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. Vencido el traslado se dispondrá sobre su aprobación o modificación.

En el evento de haberse efectuado pago de la obligación, así deberá informarse y acreditarse con los soportes del caso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del crédito, es decir por la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$20.941.375).

Por Secretaría se realizará la liquidación de las costas de conformidad con el Código General del Proceso.

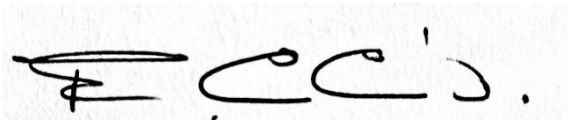
CUARTO: Los dineros embargados o los que se llegasen a embargar, serán entregados a la ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP.

QUINTO: Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: garciaacalume@hotmail.com ;
jorgegarcia@escudergirardo.com ; phinestrosa@alianza.com.co
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

⁶ En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADOS fijados hoy en la secretaría del Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Medellin, a las 8 a.m. Medellín, 2 de noviembre de 2021.

LISSET MANJARRES CHARRIS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00310 00
Medio de control	Ejecutivo conexo (NRD Rad. 2019-00167-00)
Demandante	Carlos Andrés Trujillo Puerta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Auto Interlocutorio	307
Asunto	Libra mandamiento de pago

Allegado escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal (arc. 06-07 Ex.D) y verificado que la demanda ejecutiva cumple con los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 297 y 298 del CPACA, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/2021 y en el artículo 422 del CGP; procede el Despacho a librar mandamiento de pago en los términos del artículo 430 *ejusdem*, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), por el incumplimiento parcial en el pago de la condena impuesta a su favor, mediante sentencia de 30 de octubre de 2019, proferida por este Despacho judicial.

Lo anterior, bajo las siguientes razones:

1) Se trata de la sentencia judicial proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado No. 05001 23 31 000 2019 00167 00, por medio de la cual se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – FONPREMGAR, al reconocimiento y pago a favor del señor CARLOS ANDRES TRUJILLO PUERTA, a la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, por incumplimiento en el pago de las cesantías parciales.

Así lo dispone la providencia:

✓ **Sentencia de primera instancia:**

“PRIMERO: Declarar no probadas...

SEGUNDO: Declarar la nulidad del acto administrativo...

TERCERO: *En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor CARLOS ANDRES TRUJILLO PUERTA (...), la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, a causa del incumplimiento en el que incurrió la entidad en el pago de las cesantías parciales; suma que será liquidada desde el día 17 de agosto de 2017 y hasta el día 27 de septiembre de 2017, con base en la asignación básica devengada por el actor al momento de la causación de la mora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia...”*

Según constancia secretarial de 01 de octubre de 2020 (arc. 02 pág. 9), la sentencia a la que se hizo referencia, quedó debidamente ejecutoriada el 20 de noviembre de 2019; por lo que deviene claro que la misma constituye un título ejecutivo en tanto incorpora una obligación, clara expresa y exigible, pues ordena reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable y se encuentra vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia de 10 meses, previsto en el artículo 192 del CPACA¹; -norma aplicable al caso-, en tanto la providencia que constituye el título ejecutivo fue proferida bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

2) La parte actora, refiere que la entidad demandada en cumplimiento a la sentencia judicial procedió al pago parcial de la obligación, pues efectuó un pago por la suma de \$2.476.390, cuando en realidad correspondía a la suma de \$5.780.284. Por tal motivo, solicita se libere mandamiento de pago por el saldo restante, esto es, por \$3.303.894 y sus correspondientes intereses moratorios.

Por lo anterior, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por concepto de capital, y sus correspondientes intereses moratorios, según liquidación anexa y que se sintetiza así:

- Total obligación: \$5.780.284
- Pago parcial: \$2.476.390
- Fecha del pago: 11/11/2020
- Saldo pendiente: \$3.303.894
- Intereses moratorios causados: desde 31 de octubre de 2019 hasta la fecha del pago.

Por lo tanto, habiéndose efectuado un pago parcial, se procede a calcular los intereses moratorios que la entidad estaba obligada a pagar por dicho concepto. Por lo tanto, si realizó un pago de \$2.476.390, los intereses moratorios causados desde la ejecutoria (31/10/2019) de la sentencia hasta el día del pago (11/11/2020), ascendieron a la suma de \$633.971. Los cuales debieron pagarse en ese momento.

¹ **Art. 192.** Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplido en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia...

Ahora, el saldo pendiente de capital, \$3.303.894 han seguido generando intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia hasta el momento en que se efectúe su pago. De tal modo que, llevada esta cifra al cálculo de intereses, el valor adeudado corresponde a la suma de \$1.497.316 –calculados hasta el 15/09/2021- fecha de presentación de la demanda. De lo anterior, se anexa la liquidación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor del señor CARLOS ANDRES TRUJILLO PUERTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

- 1.1.** Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.303.894), por concepto de capital pendiente de pago, correspondiente a la sanción por mora impuesta a favor del ejecutante. (Liquidación anexa cuadro N°1).
- 1.2.** Por la suma de UN MILLÓN CUATROSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.497.316), más, los que se sigan causando a partir del día siguiente la presentación de la demanda, esto es desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el momento en el que se efectúe el pago total de la obligación. (Liquidación anexa cuadro N°2).
- 1.3.** Por la suma de \$633.971 por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 11/11/2020 cuando se realizó el pago, los cuales fueron calculados sobre el valor de \$2.476.390. (Liquidación anexa cuadro N°3).

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado.

La notificación se efectuará, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hará saber a la ANDE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

Tercero: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte actora, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de notificaciones, téngase como canal digital de la parte actora el siguiente: fernandezochaabogados@hotmail.com , canal que se encuentra registrado en debida forma ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados). A través de este canal, la parte actora deberá surtir las actuaciones procesales a lo largo del proceso.

Cuarto: ADVERTIR a la parte ejecutada que dispone:

- ✓ De **cinco (5)** días para **pagar la obligación**, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP, previa liquidación de la obligación en los términos aquí expuestos.
- ✓ O en su defecto, dispone de **diez (10)** días **para proponer excepciones** conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 442 del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

Así mismo se le hace saber que los hechos que configuren excepciones previas (art. 100 CGP) deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo estatuye el numeral 3 del artículo 442 *ejusdem*.

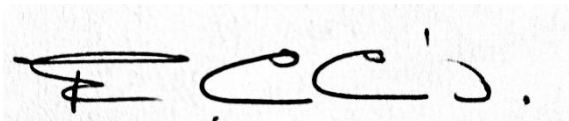
Igualmente, el plazo aquí conferido –bien para pagar (5 días), o para controvertir la orden de pago (10 días)- comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Se le hace saber a la entidad ejecutada, que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP², todo pronunciamiento a efectuar dentro del proceso, deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante: fernandezchoaabogados@hotmail.com; evento en el cual, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201^a adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

Así mismo, tendrá en cuenta que, el apoderado judicial que represente a la entidad deberá suministrar el canal digital debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, conforme lo ordena el artículo 5 del Decreto 806/2020.

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _2 DE NOVIEMBRE_2021, fijado a las 8:00
a.m.

LISSETH MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

² Ver: Artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

LIQUIDACIÓN:

1. Capital pendiente:

valor asignación básica 2017	Valor salario diario	días de sancion x mora reconocidos	TOTAL	Abono	Saldo pendiente - CAPITAL
\$ 4.335.213	\$ 144.507	40 días (17/08/2017 a 27/09/2017)	\$ 5.780.284	\$ 2.476.390	\$ 3.303.894

2. Intereses causados por saldo pendiente de pago. Liquidado desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de presentación de la demanda 15/09/2021

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Capital Liquidable	días	Liq Intereses
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable			
23-nov-15	30-nov-15		1,5		0,00		0,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	3.303.894,00	1	2.336,48
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	3.303.894,00	30	69.864,86
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	3.303.894,00	30	69.470,92
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	3.303.894,00	30	69.010,68
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	3.303.894,00	30	69.963,26
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	3.303.894,00	30	69.602,29
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	3.303.894,00	30	68.747,38
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	3.303.894,00	30	67.096,59
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.303.894,00	30	66.864,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	3.303.894,00	30	66.864,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	3.303.894,00	30	67.427,46
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	3.303.894,00	30	67.625,81
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	3.303.894,00	30	66.765,37
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	3.303.894,00	30	65.935,73
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	3.303.894,00	30	64.670,37
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	3.303.894,00	30	64.202,86
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	3.303.894,00	30	64.937,19
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	3.303.894,00	30	64.503,48
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	3.303.894,00	30	64.169,44
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	3.303.894,00	30	63.868,49
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	3.303.894,00	30	63.835,03
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	3.303.894,00	30	63.734,63
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	3.303.894,00	30	63.935,39
1-sep-21	15-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	3.303.894,00	15	31.884,05
							\$1.497.316

3. Intereses causados por pago parcial, causados hasta 11-11-2020:

Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses
23-nov-15	30-nov-15		1,5			0,00		0,00
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		2.476.390,00	1	1.751,28
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		2.476.390,00	30	52.366,28
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		2.476.390,00	30	52.071,01
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		2.476.390,00	30	51.726,04
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		2.476.390,00	30	52.440,04
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		2.476.390,00	30	52.169,47
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		2.476.390,00	30	51.528,69
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		2.476.390,00	30	50.291,36
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		2.476.390,00	30	50.117,61
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		2.476.390,00	30	50.117,61
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		2.476.390,00	30	50.539,36
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		2.476.390,00	30	50.688,03
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		2.476.390,00	30	50.043,10
1-nov-20	11-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		2.476.390,00	11	18.121,13
								\$633.971

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00107 00
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto Interlocutorio N°	304
Asunto	• Resuelve Recurso de reposición – NO REPONE • Rechaza por improcedente recurso de apelación • Rechaza por improcedente excepciones de mérito planteadas por la parte demandada • Reconoce personería adjetiva

Procede el Despacho en los términos del artículo 242 del CPACA, a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 02 de junio de 2021.

i. **Antecedentes**

1. Providencia recurrida:

Mediante proveído de 02 de junio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago al constatar que la sentencia judicial de 08 de septiembre de 2014 y el acuerdo conciliatorio de 07 de abril de 2015, constituye un título ejecutivo válido en los términos del numeral 1 del artículo 297 del CPACA y 430 del CGP; toda vez que en estas providencias se incorpora una obligación, clara expresa y exigible, que ordena reconocer y pagar una suma de dinero cuantificable, se encontró vencido el plazo de cumplimiento de la sentencia de 18 meses según lo dispuso en su momento el artículo 177 del CCA. Norma, que según se hizo constar era la aplicable al caso, en tanto las decisiones judiciales fueron proferidas bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 – CCA.

En ese sentido, se ordenó:

“Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C., en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por los siguientes conceptos:

- a) *Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$128.870.000) equivalente a 200 SMMLV¹, según el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes:*

*ELVIA MARCELA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv
IRAIDA ASENCIO SEDANO, 40 smmlv
DIANA CAROLINA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv
JESICA PAOLA CHITIVA SEDANO, 40 smmlv
JUAN CARLOS CHITIVA SEDANO, 40 smmlv*

- b) *Por la suma correspondiente a los intereses moratorios del total de la obligación, causados a partir de la ejecutoria del acuerdo conciliatorio (07 de abril de 2015) hasta la fecha efectiva del pago. El interés moratorio habrá de ser calculado al 1.5 del interés corriente bancario² certificado por la Superintendencia Financiera...”*

2. Recurso de Reposición (arc. 25):

La parte actora, cuestiona la decisión porque en su sentir, la obligación era ejecutable desde el 07 de febrero de 2016, esto es, a los 10 meses según lo prevé la Ley 1437 de 2011, y no, vencidos los 18 meses de que trataba el artículo 177 del CCA.

Para sustentar su tesis, trae a colación la sentencia del Consejo de Estado de fecha 05 de marzo de 2020, en la que acoge las directrices de la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la que clasifica los asuntos ejecutivos a los que se debe aplicar, por un lado la Ley 1437 de 2011 y por otro, el Decreto 01 de 1984.

Según lo manifestado, existen 3 tipos de procesos así:

- a) *“Los procesos que iniciaron y finalizaron con sentencia condenatoria, quedaron debidamente ejecutoriados antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que aún no han sido pagados por la Nación.*
- b) *Procesos que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pero cuya ejecutoria fue posterior a la vigencia de dicha ley.*
- c) *Procesos que iniciaron y terminado con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

Con base a lo anterior, el recurrente, agrega:

“Para el presente caso, tratándose de un proceso diferente, conexo al genitor de Reparación Directa 05001 23 31 000 2006 00668 00, teniendo en cuenta que el auto aprobatorio quedó ejecutoriado el 7 de abril de 2015, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, nos encontramos frente al escenario B)”

(...)

Por las razones anteriormente expuestas, muy respetuosamente le solicitamos al señor Magistrado, REPONE el auto impugnado, librando mandamiento de pago acorde a las pretensiones expuestas en la demanda ejecutiva y que reposa en el plenario...”

¹ Téngase en cuenta que para el año 2015 –fecha de ejecutoria del acuerdo conciliatorio- el valor del salario mínimo mensual fue de \$644.350

² En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente

3. Traslado:

La parte demandada, guardó silencio.

ii. Consideraciones

El Despacho, despacha desfavorablemente los argumentos del recurrente y mantiene la decisión contenida en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a las siguientes razones:

2.1. En primer lugar, debe manifestar esta judicatura que, el recurrente no formula con precisión su inconformidad frente a la providencia impugnada que amerite modificar o revocar la decisión.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, se adujo que al tratarse de una providencia judicial proferida dentro del proceso ordinario (No. 05001 23 31 000 2006 00668 00), que fue tramitado y fallado bajo la regulación del Decreto 01 de 1984 (CCA) y que su cumplimiento estaría sujeto a la misma codificación; también lo es, que el cuestionamiento de la parte actora, recae únicamente frente al término con el que contaba la entidad para cumplir con lo ordenado sentencia, esto es, haber afirmado en la providencia recurrida que, la obligación era actualmente exigible porque el plazo de 18 meses (art.177 CCA) –y no 10 meses (art. 192 CPACA)- con el que contaba la entidad accionada, había fenecido.

Aunque se reconoce la importancia de diferenciar cuál de las 2 normativas resulta aplicable para cada caso; pues a partir de ello se logra verificar, por un lado, si el medio de control se presentó dentro de la oportunidad legal y por otro, a qué tipo de tasa de intereses se debe acudir para calcular la mora; ninguna de estas cuestiones procesales son motivo de inconformidad por el recurrente. Veamos:

El artículo 177 del CCA, disponía en su momento:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de éste término. (Tachado declarado inexecutable mediante Sentencia C-188 de 1999).

(Inciso 6. Adicionado por la Ley 446/1998, art. 60.) Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido

ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma...”

Por su parte, el artículo 192 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2021, dispone:

Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...”

De lo anterior se desprende que, las dos normativas imponen a las entidades públicas un plazo perentorio para el cumplimiento de las sentencias judiciales -18 y 10 meses respectivamente-, dentro del cual, se causan intereses de mora a partir de la ejecutoria de la decisión y, siempre, que la parte interesada haya elevado petición de cobro dentro de los 6 o 3 meses siguientes, según el caso, pues evento contrario, los intereses cesan hasta cuando se presente la solicitud.

2.1.1. Ahora bien, la importancia de diferenciar estas normativas se debe a que dicho término (18 o 10 meses) constituye el margen a partir del cual, se comienza a contabilizar la oportunidad para demandar, pues tanto el numeral 11 del artículo 136 del CCA y el literal k) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, disponen que la acción ejecutiva (hoy medio de control) derivada de providencias judiciales caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellas contenidas.

Así entonces, resulta claro que el término de caducidad en materia ejecutiva, bajo el régimen procesal del Decreto 01 de 1984, sólo comenzaba a contabilizarse una vez, se venzan los 18 meses de que trataba el artículo 177, mientras que, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, este término comenzará a correr a partir del vencimiento de los 10 meses, señalados en el artículo 192 del CPACA.

En el presente caso, se advierte que no es motivo de discusión la oportunidad en la que se presentó la demanda ejecutiva, pues al haberse librado mandamiento de pago a favor de la parte actora, es evidente que a juicio de esta judicatura la solicitud de

ejecución se hizo dentro de la oportunidad legal; motivo por el cual, no existe mérito para que la parte recurrente, cuestione este punto.

2.1.2. Por otro lado, otra de las razones que motivan esta diferencia normativa -como ya se mencionó- tiene que ver con los intereses moratorios, pues, aunque los artículos 177 del CCA y 192 del CPACA, establecen la causación de éstos a partir de la ejecutoria de la providencia; sí difieren en cuanto a la tasa de interés sobre los que deben ser calculados.

Así, por ejemplo, el artículo 177 del CCA, luego del examen de exequibilidad adelantado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de 1999, concluyó que, las providencias judiciales causarían intereses moratorios a partir de su ejecutoria a menos que la sentencia o conciliación impongan otro plazo. Interpretación constitucional que se fundamentó en el principio de igualdad y equidad entre particulares y el Estado, pues si los particulares pagan intereses moratorios cuando no se pagan a tiempo los impuestos, el Estado también debe hacerlo frente a sus deudas.

En la referida providencia, se concluyó:

“[E]s entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...”

En cuanto al monto del interés moratorio, se debe manifestar que este se rige por la norma general que regula el tema, esto es, el artículo 1617 del Código Civil, el cual consagra a este tipo de intereses como una indemnización derivada del retardo, la cual podrá ser convencional si es tasada por las partes (en materia contractual) o en su defecto legal, caso en el cual será el equivalente al 6% anual.³

Por su parte, el régimen procesal de la Ley 1437 de 2011, el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, dispone que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria y hasta por los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 *ejusdem*, esto es, hasta el plazo máximo con el que cuenta la entidad obligada para realizar el pago.

³ Ver. Corte Constitucional. Sentencia C- 604 de 2012. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Vencido este término sin que la entidad hubiese cumplido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Sobre esta tasa de interés DTF, se debe señalar que fue creada a través de la Resolución 109 de 1983 del Banco de la República, quien la calcula y divulga con base en la información relativa a las captaciones a 90 días de los intermediarios financieros (bancos, corporaciones financiera y compañías de financiamiento comercial), y que se determina de acuerdo a operaciones de captación mediante certificados de depósito fijos⁴. De ahí, que eventualmente la liquidación de estos pueda resultar más baja que la tasa comercial.

En el presente asunto, aunque la parte actora presenta su inconformidad respecto de la norma aplicable, no cuestiona que los intereses moratorios deben ser calculados con la tasa en DTF y no con la tasa comercial como efectivamente se hizo; razón por la cual, el Despacho no se pronuncia sobre ello.

2.2. En segundo lugar, en cuanto a la forma en que debe ser aplicado los intereses moratorios según la vigencia de las normas citadas; el Despacho estima, que la norma pertinente al caso es la prevista en el artículo 177 del C.C.A. comoquiera que la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo fue proferido dentro de un proceso ordinario que inició y culminó bajo el régimen del Decreto 01 de 1984.

En tal sentido, se aparta de los argumentos expuestos por el recurrente y que se sustentan en la providencia de 05 de marzo de 2020 proferida por el Consejo de Estado, al establecer que los intereses moratorios deben ser calculados según los tres (3) escenarios planteados por la Circular Externa No. 10 de 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y que también fueron acogidas en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, de fecha 29 de abril de 2014.

Lo anterior, por cuanto este Despacho comparte la interpretación que el Consejo de Estado planteó en providencia de 20 de octubre de 2014⁵, en la cual se establece que los artículos 292 y 295 del CPACA, solo rigen para los procesos cuya demanda se presentó en su vigencia, y que el artículo 177 del CCA, resulta aplicable para aquellos donde la demanda fue presentada antes de la vigencia del CPACA, tal como ocurre en el presente caso.

En la referida providencia, la Alta Corporación, precisó:

“La Sala debe clarificar, de entre tantas instituciones que contienen los dos estatutos procesales comentados, de qué manera aplica la regulación de intereses

⁴ Ibidem.

⁵ Consejo de Estado. Sala Tercera. Exp. 52001-23-31-000-2001-01371-02 C.P. Enrique Gil Botero,

de mora por el retardo en el pago de conciliaciones o sentencias de los procesos iniciados antes y después del CPACA. La pregunta cobra interés si se tiene en cuenta que el pasado 29 de abril de 2014 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado absolvió una inquietud del gobierno sobre esta temática – Concepto No. 2184-, concretamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Pública. (...) La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de ahí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA-, como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes: En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que todo el régimen que contempla el CPACA –incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (art. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA – es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA. El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA – que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencia en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso. En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses –lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierto por la norma de intereses del CPACA- porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos –incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar – art. 195-; y el CCA rige los procesos –incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar – art. 177-. En tercer lugar, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887 rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial – el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales. En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creen que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario. No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes. En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, la Sala

*concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan interés de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los proceso cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los proceso cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA...*⁶

Así las cosas, desde esta perspectiva, pese a que en la actualidad no hay línea unificada sobre la temática y tal como quedó claro en párrafos anteriores, al existir dos interpretaciones que difieren entre sí al interior de la misma Corporación; se estima que la tesis que se debe aplicar en el caso objeto de estudio es la que atiende lo dispuesto por el legislador en el artículo 308 del CPACA.

Lo anterior por cuanto, se considera que se trata de una disposición procesal de carácter especial y de obligatorio cumplimiento, que regula exactamente la vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues es enfática en señalar que “[E]ste código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y proceso que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”, precisando además, que: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Luego entonces, siendo el título ejecutivo una sentencia judicial y auto de aprobación de conciliación proferidas como consecuencia de un proceso iniciado y fallado bajo las reglas procesales del Decreto 01 de 1984, lo propio es que el cobro de las obligaciones en ellas contenidas, sean sujetas al artículo 177 del CCA, esto es, que el término con el que contaba la entidad para proceder a su cumplimiento, era de 18 meses y que los intereses moratorios se causaron a partir de la ejecutoria de la sentencia, cuya tasa de liquidación corresponde al 6% anual.

3. Finalmente, ante el recurso de apelación planteado de forma subsidiaria; el Despacho ordena su rechazo por improcedente. Lo anterior, por cuanto a voces del artículo 322 del CGP, el auto que libra mandamiento de pago no es objeto de este recurso. Norma, que resulta aplicable según lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA, adicionado por el artículo 62 de la Ley 2080/2021.

4. De otro lado, se advierte que la entidad ejecutada allegó escrito de oposición al mandamiento de pago (arc. 26-29 Ex.V), el cual, si bien fue presentado dentro de la oportunidad legal, se constata que las excepciones planteadas no corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP; razón por la cual, se declararán improcedentes.

⁶ Ibidem.

Por lo antes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de 02 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación, formulado de forma subsidiaria por la parte actora.

TERCERO: Rechazar por improcedente las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

En firme, lo antes decidido, se dará curso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP⁵, en tanto no hay excepciones de mérito por resolver y tampoco se vislumbra la necesidad del decreto de pruebas.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada RAQUEL GONZALEZ NARANJO, portadora de la T.P. No. 216.621 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido (arc. 28-29 Ex.V).

QUINTO: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

Parte demandante:

garciaacalume@hotmail.com y jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

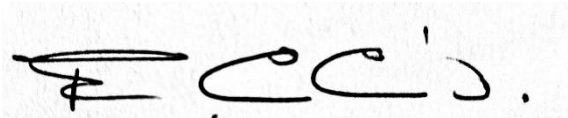
Parte demandada:

raquisgn@hotmail.com y notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 2 DE NOVIEMBRE DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00233 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Alberto Medida Fernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP
Auto Sustanciación N°	626
Asunto	Requiere previo a estudio

Mediante auto notificado por estados del diecisiete (17) de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, se puso de presente a la parte demandante varios defectos que tenía el escrito original del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado, entre ellos que adecuara las pretensiones, para ello debía indicar e individualizar los actos administrativos que pretende sean anulados, toda vez que, no se puede declarar la nulidad del proceso administrativo, sino de los actos definitivos proferidos dentro del mismo y así mismo debía aportar como anexos de la demanda, las constancias de notificación de los actos demandados.

El demandante dentro del término concedido allegó escrito, en el que manifestó cumplir con los requisitos exigidos, indicó que los actos administrativos demandados eran la liquidación oficial No. RDO -2017-02026 del 30 de junio de 2017 por medio del cual se sanciona al señor Jesús Alberto Medina Fernández, modificado por la Resolución No. RDC-201800753 del 03 de agosto de 2018 y revocada parcialmente mediante la Resolución No. RDO 2020-M-05535 del 13 de noviembre de 2020.

De la revisión de los anexos presentados, el Despacho advierte que el demandante allegó a folios 11 y 12 del archivo 6 del expediente digital, la notificación digital de la Resolución No. RCC36061 del 23 de febrero de 2021 que fue el acto por el cual se terminó el proceso de cobro coactivo, pero no aportó las notificaciones de los actos administrativos que pretenden sean anulados, tal como se le solicitó en el auto inadmisorio, requisito indispensable para que esta Agencia Judicial entre a estudiar la caducidad del medio de control.

En razón a lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del demandante, se procede a reguierir a la parte actora para que dentro del término de los diez

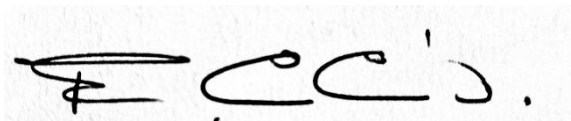
(10) días siguientes a la notificación por estados de este proveído, allegue las constancias de notificación de la liquidación oficial No. RDO -2017-02026 del 30 de junio de 2017, Resolución No. RDC-201800753 del 03 de agosto de 2018 y de la Resolución No. RDO 2020-M-05535 del 13 de noviembre de 2020, toda vez que tal como lo indicó son los actos administrativos que ataca con la presente demanda y no el proceso administrativo, ya que como se estableció en el auto anterior, el proceso administrativo no es demandable sino los actos proferidos por la entidad demandada dentro de su trámite.

Lo anterior para este Despacho revise si el medio de control fue presentado dentro de los términos concedidos.

De no allegarse la notificación de los actos, se procederá a rechazarse la demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 02 de Noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00314: Medellín, 27 de octubre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 22 de octubre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 25 de octubre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que los demandantes remitieron copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00314 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Lucelly Zapata Henao Y José Argemiro Londoño Suárez
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Auto Sustanciación N°	613
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ Poder debidamente conferido

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

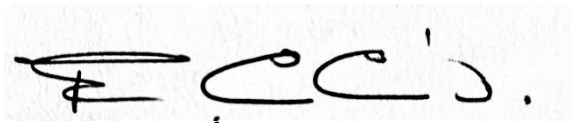
En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (negrilla fuera del texto).

De la revisión del poder otorgado por los demandantes que reposa a folios 48 a 51 del archivo 02Demanda.pdf, se advierte que el mismo fue conferido para demandar “*el silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto, en tanto que la solicitud de pensión de sobreviviente fue negada por el Ejército Nacional*”, pero de las pretensiones de la demanda se advierte que se está atacando las Resolución No. 818 del 20 de marzo del 2009 y la Resolución No. 2623 del 27 de agosto de 2009 mediante las cuales se denegó la pensión de sobrevivientes a los demandantes.

En razón a lo expuesto, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberán los demandantes presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

DGG



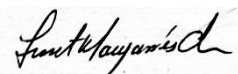
PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 02 de Noviembre de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00318: Medellín, veintiocho (28) de octubre de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 27 de octubre de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 28 de octubre de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00318 00
Medio de Control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante	Anderson Stiff Álvarez Álvarez
Demandado	Municipio de Sabaneta-Secretaria de Movilidad
Auto sustanciación N°	618
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de demanda presentada por el señor Anderson Stiff Álvarez Álvarez en contra del Municipio de Sabaneta-Secretaria de Movilidad, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos. Para el efecto, se procede con las siguientes consideraciones:

- 1.- El señor Anderson Stiff Álvarez Álvarez, radicó demanda en contra del Municipio de Sabaneta-Secretaria de Movilidad, con el fin de que se dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario, encaminado a que se ordene a la accionada a aplicar la prescripción de los comparendos No. 05631000000006792482 y 05631000000008652106 que le impusieron por infracción a las normas de tránsito.
- 2.- Examinada la demanda de la referencia se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, incluida la prueba de la renuncia de la entidad obligada. Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

¹ “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

Primero: Admitir el medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, invocada por el señor ANDERSON STIFF ÁLVAREZ ÁLVAREZ identificado con c.c. 1.039.459.613 en contra del MUNICIPIO DE SABANETA- SECRETARIA DE MOVILIDAD.

Segundo: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad accionada o quien haga sus veces, la apertura de este trámite, entregando copia de la solicitud en su contra, conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

Se entenderá como personal la notificación surtida a través del buzón de correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA.

Asimismo, la respuesta podrá ser enviada a través del siguiente correo electrónico: adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Conceder el término de tres (3) días siguientes a la notificación, para que la entidad accionada, se pronuncie sobre los hechos de la demanda, aporte o solicite pruebas de considerarlo procedente, conforme lo dispone el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

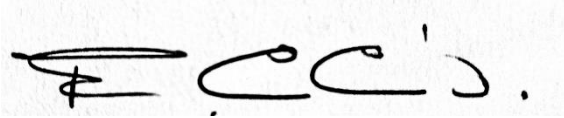
Cuarto: Se tendrán como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales se incorporan para todos los efectos procesales.

Quinto: Notifíquese a la parte actora, mediante inserción de estados electrónicos, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en consonancia con el artículo 9.º del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, dado que en el acápite de notificaciones el demandante incluye su dirección de correo electrónico ander.s@hotmail.es se dispone realizar notificación electrónica en dicho buzón conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 02 de Noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)